

**Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos. Peligro concreto.**

1. El verbo establecer no solo debe interpretarse como *fundar* e *instituir*, sino también como *ordenar*, *mandar* y *decretar*. A partir de ello, no existe duda que desde el año 2015 al 2018 el recurrente ostentaba el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Poroy y, al asumir el cargo el 01 de enero de 2015, lejos de poner fin al botadero, del cual conocía que no contaba con la autorización o aprobación de la autoridad competente, e impedir que se pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos dispuso u ordenó (como máxima autoridad del órgano ejecutivo del gobierno local) que se realice el vertimiento de residuos sólidos en un lugar no autorizado; así, con dicha acción el tipo penal se vio configurado. Aunado a ello, la doctrina penal coincide en señalar que una de las formas de “establecer”, como señala el artículo 306 del Código Penal un botadero o vertedero es realizando la conducta de “depositar” o “verter” la basura sólida, y no solamente la de “instalar” dicho vertedero o botadero en un ambiente físico.

2. El tipo penal (artículo 306 del Código Penal) señala en la parte pertinente “que pueda perjudicar [...]”, ello implica que estamos frente a un delito de peligro concreto. Entiéndase que para la configuración de este tipo de delitos no se requiere la existencia de un daño efectivo y constatable al medio ambiente; por el contrario, para su realización tan solo es necesario que el acto contaminante ponga en peligro al medio ambiente, lo cual se ha de determinar en el caso concreto.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

**VISTOS Y OÍDOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Edwin Sucno Dávalos** contra la sentencia de vista del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 134), expedida por la Segunda Sala de

Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia del diecinueve de julio de dos mil veintiuno (foja 63), que condenó al precitado como autor del delito contra el medio ambiente-incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos, en agravio del Estado, le impuso un año con cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año bajo la observancia de reglas de conducta y fijó el pago de la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## CONSIDERANDO

### I. Itinerario del Proceso

**Primero.** A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una breve síntesis de los hechos procesales:

**1.1.** Mediante requerimiento fiscal del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve (foja 2 del cuaderno de debate), se formuló acusación fiscal contra Edwin Sucno Dávalos por el delito contra el medio ambiente-incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos, en agravio del Estado, por los siguientes hechos:

#### **Hechos precedentes**

En fecha 13 de febrero de 2017 personal policial del destacamento de Poroy de la División de Medio Ambiente de la PNP Cusco se constituyó en el sector de Hatumpampa del distrito de Poroy - Cusco.

#### **Hechos concomitantes**

En fecha 13 de febrero de 2017 personal policial de la División de Medio Ambiente de la PNP Cusco se constituyen en el sector de Hatumpampa

del Distrito de Poroy provincia del Cusco ubicado a una distancia de más de un kilómetro de la población de Poroy, constatándose la existencia de un hoyo de gran magnitud, en el cual se depositan residuos sólidos generados por la población y administrados por la Municipalidad de Poroy.

Asimismo, en la referida diligencia se identificó la presencia de residuos sólidos (basura) como bolsas de plástico, botellas descartables, entre otros, los mismos que emanan fuertes olores nauseabundos acompañados de la presencia de moscas que pululan en el lugar; todos ellos depositados en el hoyo mencionado de un áreas aproximada de 1000 m<sup>2</sup> dentro de cual se ha formado una especie de lagunilla con los lixiviados producto de la presencia de los residuos sólidos, tomándose el registro fotográfico correspondiente.

Como consecuencia de las diligencias de investigación, específicamente en la diligencia de constatación fiscal de fecha 07 de marzo de 2017 en la que participó además de esta fiscalía representantes de la Municipalidad de Poroy y la Dirección de Salud Ambiental de la DIRESA CUSCO, se ha identificado que en el sector de Hatumpampa del distrito de Poroy – Cusco en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19L E-0213556 y N-8486092 y a una altura de 3469 msnm. se aprecia las condiciones de un botadero de residuos sólidos en un área aproximada de 20 metros por 20 metros de una celda de depósito de residuos sólidos de administración municipal con gran cantidad de botellas de plástico, plásticos, cartones, entre otros; asimismo se aprecia la acumulación de líquidos de lixiviados producto de la humedad y la presencia de los residuos, se identifica presencia de moscas y vectores, además de un hedor característico a un botadero; presencia de canes y ausencia de cerco perimétrico que impida el ingreso de los mismos; todo ello generando un riesgo sanitario y ambiental debido a que no se encuentran implementados mecanismos de prevención, mitigación o eliminación de los efectos ambientales.

Además, en la referida diligencia se identificó, por manifestación de los representantes de la Municipalidad Distrital de Poroy que el área

destinada a la disposición final de residuos sólidos es de 10 000 m<sup>2</sup> de los cuales solo se utiliza una parte desde el año 2008 y que recibe un aproximado de 03 toneladas a la semana.

#### **Hechos posteriores**

Como consecuencia de los hechos atribuidos, se ha identificado efectivos y potenciales impactos sanitarios y ambientales, tales como la presencia de lixiviados, vectores, moscas, hedor, entre otros, que pueden afectar los componentes de suelo, agua, aire y ambiental.

Se imputa a Edwin Sucno Dávalos en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Poroy que, en el periodo desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, el haber establecido en el sector de Hatumpampa del Distrito de Poroy provincia de Cusco un botadero como lugar de disposición de residuos sólidos de administración municipal, el mismo que carecía y carece de autorización o aprobación de autoridad competente y al mismo tiempo genera y podría generar impactos ambientales al suelo, aire, agua y salud ambiental.

- 1.2.** Mediante sentencia del diecinueve de julio del dos mil veintiuno (foja 63 del cuaderno de debate), el Quinto Juzgado Penal Unipersonal del Cusco condenó a Edwin Sucno Dávalos como autor del delito contra el medio ambiente-incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos, en agravio del Estado, le impuso un año con cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de un año bajo reglas de conducta, y fijó el pago de la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil.
- 1.3.** Ante ello, no estando conforme con la decisión, la defensa del sentenciado Edwin Sucno Dávalos (foja 94 del cuaderno de debate) interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes referida,

en el que solicitó que se revoque la misma y, resolviendo como instancia, se absuelva al recurrente de los cargos imputados en la acusación fiscal.

- 1.4. Por sentencia de vista del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 134 del cuaderno de debate), la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por mayoría, confirmó la sentencia del diecinueve de julio de dos mil veintiuno.
- 1.5. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de casación (foja 174 del cuaderno de debate), el mismo que fue concedido mediante resolución del veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno (foja 198).

## II. Motivos de la concesión del recurso de casación

**Segundo.** Este Supremo Tribunal, en cumplimiento de las garantías, los deberes constitucionales y la facultad discrecional, mediante la resolución de calificación del treinta de marzo de dos mil veintitrés (foja 104 del cuadernillo supremo), declaró bien concedida la casación presentada por el sentenciado por la causal prevista en el inciso 3 (si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación) del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

**Tercero.** Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de audiencia de casación el día seis de agosto de dos mil veintitrés (foja 115 del cuadernillo supremo). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la

que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

### III. Fundamentos de derecho

**Cuarto.** Conforme se ha señalado en el Recurso de Casación n.º 292-2019/Lambayeque, el recurso de casación contribuye sustancialmente:

1. A la resolución de cuestiones jurídicas de carácter fundamental: cuestiones jurídicas necesitadas de clarificación en temas generales o especial conflictivos, ámbitos jurídicos objeto de regulaciones nuevas o que presenten un carácter especialmente dinámico. 2. Al desarrollo del ordenamiento: cuando el caso concreto permite desarrollar preceptos del Derecho material o procesal o colmar lagunas legales –desde el principio de legalidad–. 3. A la garantía de uniformidad de la jurisprudencia, que se pone en peligro cuando el órgano de apelación aplicó un precepto incorrectamente no solo en el caso concreto, sino de modo que puede esperarse que ese error se repita en otras decisiones del mismo tribunal o de otros, o cuando existe una comprensión errónea de la jurisprudencia de este Supremo Tribunal que da lugar a un “riesgo estructural de reiteración”, o cuando se produce en la resolución de vista una abierta arbitrariedad y lesión de los derechos fundamentales procesales de una parte de modo relevante para la propia resolución.

**Quinto.** Este Supremo Tribunal, en cumplimiento de las garantías, los deberes constitucionales y la facultad discrecional, y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado a fin de **(1)** establecer doctrina jurisprudencial respecto del delito previsto en el artículo 306 del Código Penal, específicamente del elemento

“establecer un botadero” y **(2)** determinar si es necesario que el informe emitido por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental–Oficina Desconcentrada del Cusco sea explícito y detallado en señalar la concurrencia de una grave afectación al medio ambiente para ser configurativo del tipo penal en comento.

**Sexto.** Preliminarmente, debe precisarse que, como se ha señalado en anteriores pronunciamientos, los delitos ambientales establecidos en el Título XIII del Código Penal —dentro de ellos el delito de incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos— se encuentran comprendidos en los llamados tipos penales en blanco, en tanto que el legislador ha condicionado la tipicidad de la conducta a una infracción administrativa para completar y poder establecer el acto socialmente peligroso que es sancionado. El hecho descrito como delito no se encuentra explícitamente precisado, sino que para poder definir ello tenemos que acudir a normas extrapenales o de carácter no penal<sup>1</sup>.

**Séptimo.** Este Tribunal Supremo, en el Recurso de Casación n.º 762-2017/Arequipa (fundamento 2.2 y 2.3), señaló que las leyes penales en blanco, también conocidas como “leyes necesitadas de complemento”, contienen la sanción, pero no el supuesto de hecho, remitiéndose este a normas de rango inferior o administrativas; así, sobre el particular, Bramont Arias (citado en la ejecutoria antes referida) señaló que la ley penal en blanco se limita a establecer que un género de conducta debe ser castigado con una determinada

---

<sup>1</sup> Ipenza Peralta, César. (2018). Manual de Delitos Ambientales: Una herramienta para operadores de justicia ambiental. Lima: Derecho Ambiente y Recursos Naturales y Sea Shepard Legal. p. 33.

pena, lo cual delega la estructuración de la acción punible a otra disposición; no obstante, dicha situación también crea un conflicto en la doctrina respecto del principio de legalidad en su garantía de taxatividad —ley clara y precisa—, pues “establece la prohibición de sancionar conductas que previamente no están tipificadas de manera inequívoca en una ley”.

**Octavo.** El delito de incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos se encuentra regulado en la primera parte del artículo 306 del Código Penal —vigente al momento de los hechos—, que estableció:

El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años<sup>2</sup>.

El artículo antes referido tiene como antecedente el artículo 307 del mismo cuerpo normativo, que establecía:

El que deposita, comercializa o vierte desechos industriales o domésticos en lugares no autorizados o sin cumplir con las normas sanitarias y de protección del medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Cuando el agente es funcionario o servidor público, la pena será no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

[...]

---

<sup>2</sup> Tipo penal modificado por la Ley n.º 29263, publicada el dos de octubre de dos mil ocho en el diario oficial El Peruano.



**Noveno.** En el caso de autos, se imputó a Edwin Sucno Dávalos, en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Poroy (periodo comprendido desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018), el haber establecido en el sector de Hatumpampa del Distrito de Poroy, provincia de Cusco, un botadero como lugar de disposición de residuos sólidos de administración municipal, el mismo que carecía de autorización o aprobación de autoridad competente, lo cual habría generado impactos ambientales y sanitarios a los componentes, tales como suelo, aire, agua y salud ambiental.

**Décimo.** En este punto, se tiene que el primer cuestionamiento planteado por la defensa se circunscribe a interpretar el elemento estructural del tipo penal, específicamente, el verbo rector "**establecer**"; por cuanto, como argumento de defensa y conforme lo declarado por el propio recurrente en instancia de apelación, este no habría establecido el botadero antes referido, sino que el mismo fue instalado en dos mil siete por la gestión anterior, esto es, por el alcalde Miguel Ángel Sánchez Arteaga; era un lugar en el que por costumbre se botaban los desechos, pero durante su gestión se realizó el vertimiento de residuos sólidos con un tratamiento de soterrado responsable. A criterio de la defensa, el verbo rector *establecer* hace referencia a fundar, instituir o crear un vertedero o botadero sin autorización, por lo que no debe sancionarse el empleo del mismo. Ahora bien, para mejor entendimiento, la Real Academia Española define la palabra *establecer* no solo como *fundar* e *instituir*, sino también como *ordenar*, *mandar* y *decretar*.<sup>3</sup> A partir de ello, no existe duda que desde el año 2015 al 2018 el recurrente ostentaba el

---

<sup>3</sup> Véase: <https://dle.rae.es/establecer>

cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Poroy y, al asumir el cargo el 01 de enero de 2015, lejos de clausurar el botadero, conociendo que no contaba con la autorización o aprobación de la autoridad competente e impedir que se pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, dispuso —como máxima autoridad del órgano ejecutivo del gobierno local— que se continúe con el vertimiento de residuos sólidos en un lugar no autorizado; así, con dicha acción el tipo penal se vio configurado.

**Undécimo.** Aunado a ello, la doctrina penal coincide en señalar que una de las formas de “establecer”, como señala el artículo 306 del Código penal, un botadero o vertedero también es sinónimo de “depositar” o “verter” la basura sólida, y no solamente la de “instalar” dicho vertedero o botadero en un ambiente físico<sup>4</sup>. No debe olvidarse que el bien jurídico protegido en los delitos contra el medioambiente es el equilibrio del ecosistema relacionado a los elementos constitutivos, como la atmosfera natural y al hábitat del ser humano y otros seres vivos; así, en el tipo penal materia de análisis, se alude como objeto de protección a la “calidad del ambiente”, dado que si se establece un vertedero o botadero sin autorización y sin los criterios técnicos pertinentes o se dispone el vertimiento de los residuos sólidos en los mismos, se provoca la contaminación atmosférica y cursos superficiales (suelos) y subterráneos (agua), además de ello se puede afectar la “salud humana” por las enfermedades provocadas por vectores sanitarios, relacionadas en

---

<sup>4</sup> Caro Coria, Dino y otros. (2016). Derecho Penal Económico Parte Especial -Tomo II. Jurista Editores E.I.R.L. p. 516.

forma directa con la ejecución inadecuada de alguna de las etapas en el manejo de los residuos sólidos y “la integridad de los procesos ecológicos”, que generan riesgos paisajísticos debido a la acumulación de residuos en lugares no aptos<sup>5</sup>. Asimismo, no debe olvidarse que interpretar la ley importa determinar su significado, en ese entendido, esta debe ser sistemática y teleológica. La primera considera la aplicación del principio de no contradicción propio de la ley. Las normas tienen que armonizar para que el sistema funcione. Ellas no deben contradecirse.<sup>6</sup> La segunda se enfoca en dar significado a la norma a partir de la finalidad de su creación. En ese sentido, la protección del ambiente no equivale a impedir absolutamente su transformación como consecuencia de la actividad humana, puesto que el ambiente es el medio que necesita el hombre para su desarrollo personal, sino que debe procurarse el logro del denominado ambiente sustentable, entendido como aquella actividad productiva del hombre que no inutiliza ni compromete a futuro los recursos naturales que explota, o el ambiente en general, a fin de garantizar a la humanidad un ambiente sano.<sup>7</sup> En consecuencia, sería contradictorio afirmar que solo lesiona el medio ambiente al crear —por primera vez— un vertedero de residuos y no al utilizar tal botadero de residuos sólidos, puesto que ambas conductas lesionan el bien jurídico.

---

<sup>5</sup> REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. (2022). Tratado de Derecho Penal. Parte Especial-Tomo 3. Jurídica Legales Perú E.I.R.L., p. 299.

<sup>6</sup> SHOSCHANA ZUSMAN. T. (2018). La Interpretación de la Ley. Teoría y métodos. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

<sup>7</sup> SALMIERI DELGUI, Pablo Nicolás. El medio ambiente y su protección- El delito ambiental. En Revista Pensamiento Penal. En [www.pensamiento penal.com](http://www.pensamiento penal.com).

**Duodécimo.** Conforme a lo expuesto, queda claro que en el caso de autos sí concurren los elementos configurativos del tipo penal de incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos, por lo que no existe vulneración alguna al principio de legalidad.

**Decimotercero.** Por otro lado, en cuanto al segundo punto de análisis, la defensa alegó que el grave perjuicio a la calidad del ambiente no puede acreditarse con los informes de supervisiones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental–Oficina Desconcentrada Cusco, en tanto que no se indicó literalmente que el establecimiento o botadero pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos.

**Decimocuarto.** Ahora bien, conforme lo ha señalado esta Corte Suprema en anteriores pronunciamientos, los tipos penales de acuerdo a la modalidad de realización se clasifican en **(i)** tipos de mera actividad (implica que el tipo se satisface con realización del acto u omisión por parte del agente, independientemente de si el resultado se consuma o no) y **(ii)** tipos de resultado (se consuman con la producción de un resultado que trasciende la acción); así como de acuerdo a la afectación del bien jurídico se clasifican en **(i)** tipos de lesión (para su consumación se requiere la destrucción o daño) y **(ii)** tipos de peligro (para su consumación se requiere la sola probabilidad de peligro de un bien jurídico, este peligro puede ser concreto o abstracto)<sup>8</sup>.

**Decimoquinto.** En este punto, corresponde precisar que el tipo penal (artículo 306 del Código Penal) señala en la parte pertinente “que **pueda**

---

<sup>8</sup> Casación n.º 819-2016/ Arequipa. Sala Penal Transitoria. Fundamento Decimosegundo.

**perjudicar** [...]”, ello implica que estamos frente a un delito de peligro concreto, es decir, que se tiene que comprobar; en el caso concreto, la vinculación o nexo de causalidad —normativamente hablando— de la acción peligrosa del sujeto activo con la **potencialidad concreta de la lesión al bien jurídico** tutelado es la “estabilidad del ecosistema”<sup>9</sup>. Entiéndase que para la configuración de este tipo de delitos no se requiere la existencia de un daño efectivo y constatable al medio ambiente, por el contrario, para su realización tan solo es necesario que el acto contaminante ponga en peligro al medio ambiente, lo cual se ha de determinar en el caso concreto. Conforme lo ha señalado esta Corte Suprema, los delitos de peligro concreto presuponen que el objeto de la acción se haya encontrado realmente en peligro en el caso individual<sup>10</sup>.

**Decimosexto.** En esa línea, en el caso de autos, no ha sido controvertido ante los órganos jurisdiccionales competentes el funcionamiento ilegal del botadero de Hatumpampa; así, tenemos dos informes emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-Oficina Desconcentrada del Cusco durante la gestión municipal del recurrente (**Memorándum N.º 209-2017/OEFA-ODCUSCO**); el **primero** es el del **21 de julio de 2016**, que generó el **Informe de Supervisión n.º 050-2016 OEFA/OD CUSCO**, a través del cual se informó la inadecuada gestión integral de residuos sólidos a cargo de la EFA:

---

<sup>9</sup> Reátegui Sánchez, James. (2022). Tratado de Derecho Penal. Parte Especial-Tomo 3. Jurídica Legales Perú E.I.R.L., p. 300.

<sup>10</sup> Casación n.º 239-2013. Fundamento Noveno.

Particularmente se observó la inadecuada disposición final de residuos municipales, en el botadero ubicado en la zona de Hatumpampa, Distrito de Poroy, Provincial del Cusco, donde se disponen los residuos sólidos a cielo abierto, no cuentan con cerco perimétrico ni señalización, no se realiza soterramiento, ni manejo de lixiviados, ni tratamiento de los gases y olores pestilentes que emanan producto de la descomposición de los residuos, siendo que el lugar constituye un foco infeccioso que amenaza la salud pública y contamina la subcuenca del Hatumpampa. Al respecto se recomendó la elaboración del Plan de Cierre y recuperación ambiental del área degradada así como la clausura del referido botadero

El **segundo** es del **7 de febrero de 2017**, que generó el **Informe n.º 004-2017 OEFA/OD CUSCO**, el cual precisó que no dio cumplimiento a las recomendaciones emitidas en el Informe de Supervisión n.º 050-2016 OEFA/OD CUSCO; además, se verificó que:

Continúa la inadecuada disposición de residuos sólidos en el botadero de Hatumpampa, los residuos se encuentran al aire libre, cubriendo el área aproximada de 1000 m<sup>2</sup>, emanan gases, olores pestilentes y lixiviados; los residuos son dispersados por el viento a la zona circundante, constituyendo un foco infeccioso fuente de contaminación. Asimismo, se ha abierto una trinchera, donde se han empozado los lixiviados y el agua de escorrentía. No se observó ningún tipo de tratamiento ni acondicionamiento sanitario, no se evidenció personal, ni maquinarias para la compactación y soterramiento correspondiente. Al respecto se ha reiterado a la Municipalidad Distrital de Poroy, la recomendación de la elaboración e implementación del Plan de Cierre y recuperación ambiental del área degradada, así como la búsqueda de alternativas que resuelvan el problema de contaminación que han generado en la zona de Hatumpampa.

A criterio de este Tribunal Supremo, los informes son idóneos para acreditar el daño potencial a la calidad del ambiente, lo cual no es óbice para que, adicionalmente sean valorados conjuntamente con otros medios probatorios. En el caso, la materialización de la acción punible también quedó acreditada con las siguientes pruebas: la declaración brindada por el testigo Nazario Arias Almaraz, el acta de constatación policial del 3 de febrero de 2017, el acta de inspección técnico fiscal del 7 de marzo del mismo año y los demás documentos, respecto de los cuales hubo convención probatoria. A partir de su ponderación se pudo concluir respecto de la existencia de un hoyo de gran magnitud que funcionaba como botadero de residuos sólidos, pertenecientes a la Municipalidad de Poroy, el cual no contaba con autorización; así, a todas luces, dicho botadero ilegal, al no contar con adecuado manejo de residuos sólidos, constituyó un foco infeccioso que puso en riesgo el ambiente, el ecosistema y la salud humana.

**Decimoséptimo.** En consecuencia, estando al razonamiento efectuado, resulta indudable que la sentencia de vista cuestionada se encuentra expedida acorde a derecho; por lo que corresponde desestimar la casación incoada.

#### **IV. Imposición del pago de costas**

**Decimooctavo.** Al no existir razones objetivas para exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales, por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Edwin Sucno Dávalos** contra la sentencia de vista del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 134), expedida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia del diecinueve de julio de dos mil veintiuno (foja 63), que condenó al precitado como autor del delito contra el medio ambiente-incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos, en agravio del Estado, le impuso un año con cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de un año bajo reglas de conducta, y fijó el pago de la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de investigación preparatoria competente con efectuar la ejecución del pago.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 186-2022  
CUSCO**

publique la decisión en el portal web del Poder Judicial, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/BEGT